

Boletines Oficiales

Boletín Oficial
de Castilla y León

BOCYL Nº 92/2022 –

CASTILLA Y LEÓN

TASAS

DECRETO [17/2022](#), de 12 de mayo, por el que se modifica el Decreto 45/2002, de 21 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de las tasas y otros derechos no tributarios.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IRNR.

IMPUTACIÓN RENTAS INMOBILIARIAS.

En el IRNR no deben imputarse como imputación inmobiliaria los inmuebles rústicos con construcciones.

[\[pág. 3\]](#)



Sentencia de interés

LGT.

Se plantea al TS sobre la extensión de efectos de sentencias tributarias en materia de derechos fundamentales.

[\[pág. 4\]](#)

Campaña de Renta 2021

Monográfico

Familias con hijos menores de edad.
¿Declaración conjunta o individual?

[FAMILIAS MONOPARENTALES \(1/4\)](#)

[PAREJAS DE HECHO \(2/4\)](#)

[NUEVO MATRIMONIOS \(3/4\)](#)

[\[pág. 5\]](#)

Boletines Oficiales

Boletín Oficial
de Castilla y León BOCYL Nº 92/2022 –

CASTILLA Y LEÓN. TASAS. DECRETO 17/2022, de 12 de mayo, por el que se modifica el Decreto 45/2002, de 21 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de las tasas y otros derechos no tributarios.

Con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos así como clarificar las competencias en relación con los mismos y considerando que las funciones de control y contabilidad en relación con dichos expedientes están atribuidas a la Intervención General por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y teniendo en cuenta el importe que se prevé devolver por los servicios centrales por la revocación de sanciones a raíz de la STC 183/2021¹, se considera oportuno que en el caso de ingresos a devolver gestionados por unidades administrativas de Servicios Centrales, se determine claramente quién es el órgano competente para aprobar el expediente de devolución de ingresos y que el mismo sea remitido directamente a la Intervención General. A su vez se considera conveniente establecer de forma expresa el carácter supletorio del presente Decreto a las sanciones y otros ingresos no tributarios mediante la inclusión de una nueva Disposición Adicional.

Artículo único. Modificación del Decreto 45/2002, de 21 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de tasas y otros derechos no tributarios.

1. Se modifica el párrafo segundo del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de ingresos gestionados por una unidad administrativa de Servicios Centrales, el expediente de devolución de ingresos será aprobado por el jefe de dicha unidad y se remitirá a la Intervención General para su control y contabilización.»

2. Se añade la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Tercera.– Aplicación supletoria. El procedimiento de devolución regulado en el artículo 5 de este Decreto se aplicará, supletoriamente, a las devoluciones de ingresos correspondientes a sanciones y al resto de ingresos no tributarios no incluidos en el ámbito de aplicación del este Decreto».

DISPOSICIÓN FINAL El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

[¹] [Sentencia 183/2021, de 27 de octubre de 2021](#). Recurso de inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el citado real decreto, y el art. 2, la disposición transitoria única y la disposición final primera (apartados uno, dos y tres) distintos preceptos del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020. Estado de alarma: nulidad de los preceptos que designan autoridades competentes delegadas y les atribuyen potestades tanto de restricción de las libertades de circulación y reunión en espacios públicos, privados y de culto, como de flexibilización de las limitaciones establecidas en el decreto de declaración del estado de alarma; la extensión temporal de su prórroga y el régimen de rendición de cuentas establecido para su vigencia. Votos particulares. **Declara inconstitucional la prórroga de los seis meses del estado de alarma, así como el nombramiento de autoridades competentes delegadas, y enlazando estos comentarios con el contenido de la STC 168/2021 en relación con el recurso de amparo presentado contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de 19 de marzo de 2020.**

 Consulta de la DGT

IRNR. IMPUTACIÓN RENTAS INMOBILIARIAS. En el IRNR no deben imputarse como imputación inmobiliaria los inmuebles rústicos con construcciones.

RESUMEN: la Ley del IRNR solo se refiere a inmuebles urbanos

Fecha: 14/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0250-22 de 14/02/2022](#)

HECHOS:

Una persona física, no residente fiscal en España, sin establecimiento permanente, es titular de pleno dominio de un bien inmueble rústico sito en España, y que tiene como única construcción un estanque que tiene valor catastral de construcción y actualmente no se desarrolla explotación agrícola, ganadera ni forestal alguna; ni tampoco se desarrolla actividad económica alguna ni es generador de rendimiento de capital.

PREGUNTA:

Obligación de presentar el modelo 210 (0A), relativo al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por imputación de rentas inmobiliarias.

La DGT:

La consultante no está obligada a imputar rentas por el bien inmueble rústico que posee en España, ni a declarar las mismas en el IRNR por no considerarse realizado el hecho imponible del impuesto



Sentencia de interés

LGT. Se plantea al TS sobre la extensión de efectos de sentencias tributarias en materia de derechos fundamentales.

RESUMEN: Recurso contencioso-administrativo. Extensión de efectos. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales son susceptibles de extensión de efectos

Fecha: 30/06/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto de TS de 30/06/2021](#)

Para la formulación de jurisprudencia.

El TS acuerda admitir recurso de casación La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales pueden considerarse dictadas en materia tributaria y, en su caso, si pueden ser susceptibles de extensión de efectos.

Monográfico

Familias con hijos menores de edad. ¿Declaración conjunta o individual?

MATRIMONIOS (3/4)

Familias monoparentales (1/4) (en el Mini Boletín del jueves, 12 de mayo de 2022)

Parejas de hecho (2/4) (en el Mini Boletín del viernes, 13 de mayo de 2022)

Cónyuges que conviven con un hijo común.



Ninguno de los cónyuges tiene hijos de anteriores relaciones.

1. En el caso de declaración conjunta deberá tenerse en cuenta que

- Para determinar la obligación de declarar, se aplican las reglas de tributación individual, sin que proceda la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.
- Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen acumuladamente.
- Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta no supone la ampliación de ninguno de los límites que afectan a determinadas partidas deducibles.
- La cuantía del mínimo por contribuyente será de 5.550 € anuales, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar.
- En declaraciones conjuntas se establece una reducción en la base imponible 3.400 € anuales para unidad familiar compuesta por matrimonios no separados legalmente, y los hijos menores o mayores incapacitados que conviva

2. “Unidad familiar” a efectos de optar por tributación conjunta en el IRPF (art 82 LIRPF)

“Artículo 82. Tributación conjunta.

“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

(...)

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.”.

Criterio de la [DGT: CV0042-20](#)

El consultante manifiesta que tiene la residencia fiscal en España, teniendo su mujer e hijos su residencia fiscal en un país no comunitario, siendo los ingresos de él los únicos ingresos de la familia.

No pueden presentar declaración conjunta personas que no sean contribuyentes por este Impuesto, siendo contribuyentes las personas físicas que tengan su residencia fiscal en España de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Impuesto.

Todo ello con independencia de que, por imperativo de las obligaciones derivadas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Acuerdo sobre el Espacio Económico

Europeo, se haya establecido una deducción aplicable a las unidades familiares formadas por contribuyentes de este Impuesto y por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, establecida en la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del Impuesto, y una opción de declaración para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo).



Uno de los cónyuges tiene un hijo menor de una anterior relación, que convive con ellos. La unidad familiar será la formada por los cónyuges y todos los hijos menores con los que conviven.

El otro progenitor, no podrá incluirlo en su unidad familiar ya que no convive con él, y nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.



Uno de los cónyuges tiene un hijo menor de una anterior relación, del que tiene la guarda y custodia compartida, que convive con su otro progenitor. Satisface una anualidad por alimentos, derivada de una decisión judicial.

El menor no forma parte de la unidad familiar, al no convivir con ellos.

- Los progenitores que no convivan con los hijos, pero satisfagan anualidades por alimentos establecidas por resolución judicial, pueden optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos, ya que se asimila a la convivencia a la dependencia económica.
- En caso de optar por la aplicación del mínimo, éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.

El otro progenitor, en su caso, podría presentar declaración conjunta con el menor, imputándose el 100% o el del mínimo por descendiente o el 50%, dependiendo de la opción elegida por el progenitor del que depende económicamente.



Uno de los cónyuges tiene un hijo menor de una anterior relación, del que tiene la guarda y custodia compartida, que convive con su otro progenitor. Satisface una anualidad por alimentos, que no deriva de una decisión judicial.

El menor no forma parte de la unidad familiar, al no convivir con ellos.

- Al no derivar la anualidad por alimentos de una decisión judicial, no podrá optar por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos, en este supuesto, correspondería la aplicación del mínimo por descendiente, que se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.

El otro progenitor, en su caso, podría presentar declaración conjunta con el menor, imputándose el 50% del mínimo por descendiente.